

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-44/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-44/2018, interpuesto por el partido político MORENA contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó de plano, una parte de la queja del actor en relación con los hechos atribuidos a Enrique Ochoa Reza; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo que sigue:

1. Sitio web materia de la queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se lanzó el sitio web amlovecoin.com, en el que se crea una moneda digital para, con el presunto objeto de expresar el apoyo a Andrés Manuel López Obrador en las elecciones del presente proceso electoral federal 2017-2018.

2. Difusión de la página web amlovecoin.com, a través de diversos sitios web. El veintiséis de enero del presente año, en varios medios de comunicación se dio a conocer la noticia sobre la existencia de la moneda digital “AMLOVE” en diversos portales de noticias en internet.

3. Escrito de queja. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso queja ante la autoridad administrativa electoral nacional en relación con los hechos materia de denuncia, la cual quedó radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018.

4. Segundo escrito de queja. El dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja interpuesto por Jesús Israel León Navarro, representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo Local del referido Instituto en el Estado de Puebla, en contra de quien resulte responsable por la campaña denostativa hacia Andrés Manuel López Obrador, a través de dos números telefónicos.

5. Acuerdo de acumulación. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otros, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 y decretar la acumulación de este expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018, toda vez que, en consideración de la autoridad, se tratan de los mismos hechos y existe identidad en el objeto y pretensión.

6. Acto impugnado. El seis de marzo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano una parte de la queja interpuesta por MORENA, específicamente, la que respecta a los hechos relacionados con las criptomonedas denominadas “*AMLOve coin*”, atribuyendo la referida conducta a Enrique Ochoa Reza, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional o de quien resulte responsable.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Demanda. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del referido Instituto.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite

SUP-REP-44/2018

correspondiente a la demanda del recurso de apelación y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-44/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto que se reclama se emitió el seis de marzo de dos mil dieciocho y, en esa propia data fue del conocimiento del recurrente, mientras que la demanda se

presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, aplicable conforme a la jurisprudencia 11/2016, de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-163/2015. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —8 de abril de 2015. — Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Ausente: Pedro Esteban Penagos López. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Daniel Ávila Santana.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-209/2015. —Recurrente: MORENA. —Autoridad responsable: 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. 22 de abril de 2015. —Unanimidad

de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-198/2015. —Recurrentes: Marco Antonio Mazatle Rojas y otro. —Autoridad responsable: Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla. — 29 de abril de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político, quien comparece a través de su representante legítimo, denunciante en la queja primigenia a la que recayó el acto controvertido.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha de plano, una parte de la queja que él mismo interpuso.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Estudio de fondo.

SUP-REP-44/2018

Del análisis del acuerdo reclamado se advierte que, la Unidad Técnica responsable para desechar la queja interpuesta por el actor, razonó lo siguiente:

- El denunciante basa su dicho en que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de diversos medios de comunicación y de sus redes sociales, ha intentado hacer creer a la ciudadanía que Andrés Manuel López Obrador tiene vínculos con Rusia, siendo que la página que promueve las “*AMLOve coins*” tiene sus servidores, presumiblemente en dicho país, por lo que con su creación y difusión, se pretende imputar la responsabilidad de los hechos al Precandidato mencionado y al partido político quejoso.
- En su escrito inicial el partido político MORENA se deslinda de responsabilidades respecto de la creación, difusión y distribución de las monedas electrónicas “*AMLOve coins*”, refiriendo que ese hecho debe ser atribuido a Enrique Ochoa Reza, al considerar que es parte de su estrategia de desprestigio en contra de López Obrador y de MORENA.
- Derivado de la implementación de su facultad investigadora con la finalidad de obtener algún dato relacionado con la probable responsabilidad del referido dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la responsable realizó diversos requerimientos a varios sujetos y autoridades de los que se desprendieron las siguientes conclusiones:

SUP-REP-44/2018

- No existe regulación emitida por autoridad de este país, para la comercialización de activos virtuales, tales como la moneda digital denominado “*AMLOve*”.
- En términos del artículo 106, fracción XI, de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones de Crédito que operan en México tiene prohibido comercializar ese tipo de activos digitales.
- No está registrado ante las autoridades competentes el *Contrato Inteligente de Ethereum*.
- De la inspección al sitio de internet <https://amlovecoin.org/> se advirtió lo siguiente:
- Es una moneda digital con el objetivo de expresar el apoyo a AMLO por medio de la creación de una plataforma democrática descentralizada como una propuesta colectiva para adopción de la tecnología *blockchain* en el sistema electoral mexicano.
- “*AMLOve*” es una criptomoneda similar a *Bitcoin*, *Ethereum* o *Ripple*.
- El proyecto busca forjar un mensaje en el *blockchain*¹ de *Ethereum*² para adoptar tecnologías transparentes en la democracia mexicana³

¹ Base de datos distribuida en forma de cadenas de bloques que sirve para almacenar de forma creciente datos ordenados en el tiempo sin posibilidad de modificaciones ni revisión. Esta tecnología es usada por Bitcoin. Para más información véase <https://www.economist.com/news/briefing/21677228-technology-behind-bitcoin-lets-people-who-do-not-know-or-trust-each-other-build-dependable> y <https://nvotes.com/blockchains-and-bulletin-boards/>

² Plataforma descentralizada que permite la firma de contratos inteligentes entre personas, basado en el modelo blockchain. La Fundación Ethereum tiene sede en Suiza. Para más información véase <https://www.ethereum.org/>

³ Véase <https://amlovecoin.org/AMLOveWhitePaper.pdf>

SUP-REP-44/2018

- La moneda fue creada por mexicanos de manera anónima y puede ser intercambiada por otras monedas al precio del mercado.
- La página web <https://amlovecoin.org/> refiere que #AMLOve no está afiliado a ningún partido político, ni mantiene relación alguna con Andrés Manuel López Obrador.
- Además del deslinde presentado en su escrito de queja por MORENA, se tiene que mediante escrito presentado bajo protesta de decir verdad de Enrique Ochoa Reza, a través de su apoderada y del Partido Revolucionario Institucional, informaron que no tienen ningún vínculo con la creación, difusión o distribución de las “AMLOve coins”.

De la investigación preliminar realizada y de las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, la responsable consideró que no se pudo establecer, ni siquiera en un grado presuntivo, la existencia de infracciones en materia electoral y la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza o del Partido Revolucionario Institucional, para estar en condiciones de iniciar un procedimiento por los hechos denunciados y en los términos apuntados por MORENA.

En relación con la presunta responsabilidad de Enrique Ochoa Reza o del Partido Revolucionario Institucional, la responsable argumentó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en

grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos imputados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados y que, en el ejercicio de esta atribución no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁴

Ahora, de lo anterior se colige que **la responsable sustentó el desechamiento de la queja en la premisa consistente en que**, de conformidad con el criterio contenido en el SUP-REP-11/2017, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, independientemente de la investigación preliminar que lleve a cabo la responsable, de conformidad con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por su parte, MORENA en su escrito de demanda señala fundamentalmente lo siguiente:

⁴ Visible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

SUP-REP-44/2018

- El desechamiento es ilegal porque emana de una investigación tergiversada y parcial, que no atiende a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron aportadas en el escrito inicial de queja.
- El contenido del acuerdo es incongruente, violando la certeza, objetividad, legalidad y exhaustividad, así como los derechos procedimentales y sustanciales de MORENA.
- Las conclusiones a las que llegó la responsable, después de haber realizado la investigación preliminar no desvirtúan la existencia de las conductas denunciadas, por el contrario, la ratifican, ya que hay una intención de cometer un ilícito, a cargo de la persona que diseñó la página *web* y las criptomonedas.
- Aun cuando la investigación no apunta al autor de las conductas infractoras denunciadas, la conducta es ilícita; en este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no puede desechar la queja por cuanto hace a la creación, difusión y oferta de circulación de las criptomonedas, cuando se confirma la ilicitud denunciada por la quejosa.
- Opuestamente a lo que afirma la responsable, MORENA si ofreció pruebas de su dicho al presentar su escrito de queja inicial, de lo contrario la responsable no hubiera podido iniciar la investigación.
- La línea de investigación que la responsable debió seguir para acreditar la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra a partir de la página cuarenta y tres (43) del escrito de queja inicial, a partir del *HECHO SÉPTIMO*, en el

que se desarrolló la línea de investigación relacionada con las declaraciones del mencionado sujeto; al no hacerlo de esta manera, la responsable es tendenciosa porque existe una relación entre la página denunciada y su origen, con los señalamientos del sujeto denunciado.

- En relación con el argumento en el que la Unidad Técnica responsable señaló que, durante la investigación, las pesquisas deben ser lo menos invasivas en la vida de las personas, MORENA considera que Enrique Ochoa Reza no fue investigado, es más, simplemente la responsable debe investigar sobre la base de la línea de investigación proporcionada por el referido partido político.
- Todos los razonamientos que esgrime la responsable en el acuerdo controvertido apuntan a la existencia de la conducta a cargo del denunciado, así como a su ilicitud, por lo que no es momento de eximir de responsabilidad a persona alguna, ya que la investigación no ha sido exhaustiva y no se han considerado las pruebas ofrecidas y recabadas, ni los indicios aportados, así como tampoco se ha agotado el procedimiento.

Ahora bien, teniendo en consideración lo manifestado por la Unidad Técnica responsable, así como lo alegado por el partido político actor, esta Sala Superior considera que los argumentos vertidos por el recurrente en el presente caso resultan **sustancialmente fundados**, en atención a lo siguiente.

SUP-REP-44/2018

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que el partido político MORENA denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esencialmente, lo siguiente:

1. Creación, difusión y distribución de la criptomoneda *AMLOve coin*, en supuesto apoyo a Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de México por el partido político MORENA.

2. La realización de llamadas telefónicas a la ciudadanía en las que se informa de supuestos vínculos de Andrés Manuel López Obrador y Rusia, alentando a la ciudadanía a que no vote por él.

El partido quejoso atribuye estas conductas a Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional o a quien resulte responsable, derivado de que, el mencionado dirigente ha realizado diversas manifestaciones en medios de comunicación y redes sociales, respecto de supuestos vínculos de López Obrador con Rusia.

Con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de las quejas de mérito, esta autoridad electoral realizó las siguientes diligencias de investigación:

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO

SUP-REP-44/2018

No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE-UT/01057/2018	01/02/2018	Oficio número INE/DS/295/2018 signado por el director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió veintiún actas circunstanciadas, a través de las cuales certificó el contenido de todas y cada una de las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.
2	BANCO DE MÉXICO	INE-UT/01058/2018	01/02/2018	No contestó
3	JEFE DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	INE-UT/01061/2018	01/02/2018	No contestó
4	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	INE-UT/01059/2018	01/02/2018	No contestó
5	UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	INE-UT/01060/2018	01/02/2018	No contestó
6	TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V.	INE-UT/01063/2018	N/A	No fue posible notificar al no encontrarse la persona buscada en el domicilio señalado.
7	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	N/A	N/A	Acta Circunstanciada de 31-01-18, en la que se hizo constar, que los números 222 600 5811 y 222 777 8907, pertenecen a las compañías telefónicas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., respectivamente.
8	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/01065/2018	02/02/2018	Mediante escrito signado por su representante legal, inicialmente presentado vía correo electrónico y posteriormente de manera física, en el que manifestó que efectivamente el número 222 600 5811, se encuentra registrado a nombre de dicha persona moral, sin embargo, tal número no se encuentra activo ni asignado.

SUP-REP-44/2018

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
9	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1064/2018	02/02/2018	No contestó

ACUERDO DE PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO	N/A	N/A	Acta Circunstanciada de 01-02-18, en la que se hizo constar, la certificación del contenido del disco magnético exhibido por el denunciante en el escrito de queja.

ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	INE-UT/1171/2018	06/02/2018	No contestó

Expediente UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018

ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE-UT/01172/2018	02/02/2018	Oficio número INE/DS/307/2018 signado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió ocho actas circunstanciadas, a través de las cuales certificó el contenido de todas y cada una de las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	BANCO DE MÉXICO	INE-UT/1223/2018	07/02/2018	Por oficio X37.SI.048/2018., manifestó en esencia que no existe regulación emitida por autoridad alguna de este país, para la comercialización de

SUP-REP-44/2018

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				activos virtuales, tales como la moneda digital denominado <i>AMLOve</i> , que no cuenta con información respecto de la emisión y venta de la citada moneda digital, que no tiene registro alguno del <i>Contrato Inteligente de Ethereum</i> , que la referida moneda virtual no cuenta con el respaldo de dicho Banco Central, por impedimento legal.
2	JEFE DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	INE-UT/1226/2018	07/02/2018	Mediante oficio UBVA/010/2018, hizo saber que no existe regulación especial relacionada con la comercialización de monedas digitales como la <i>AMLOve</i> , que tuvo conocimiento de dicho instrumento digital por información publicada en diversos medios masivos de comunicación, precisando que no cuenta con atribuciones para ejercer algún tipo de facultades relacionadas con monedas digitales, más aún, que las Instituciones de Crédito tienen prohibido por mandato legal, comercializar con dicho tipo de instrumentos digitales.
3	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	INE-UT/1224/2018	07/02/2018	A través de oficio 212-1/54613/2018/2018, informó que no existe ninguna regulación relacionada con la comercialización de activos virtuales (monedas digitales), que no tiene competencia alguna al respecto, que tampoco tiene registro del <i>Contrato Inteligente de Ethereum</i> , precisando que, las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano tienen prohibido por ley, comerciar con ese tipo de instrumentos digitales.
4	UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA	INE-UT/1225/2018	07/02/2018	Mediante oficio PGR/UEAF/DGALF/233/2018, informo que no se localizó antecedente alguno sobre la existencia, emisión y venta de la moneda digital <i>AMLOve</i> ,

SUP-REP-44/2018

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	REPÚBLICA.			así como que tampoco contaba con dato alguno respecto de investigación, regulación u otorgamiento de algún permiso relacionado con la citada moneda digital.
5	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1227/2018	07/02/2018	No contestó

ACUERDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1386/2018	10/02/2018	Solicitó prórroga de cinco días para proporcionar la información solicitada.
2	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	INE-UT/1384/2018	12/02/2018	Mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/071/2018, proporcione los domicilios de Twitter México, S.A. de C.V., registrados en sus archivos.
3	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	INE-UT/1385/2018	12/02/2018	A través de oficio IFT/212/CGVI/370/2018, informo medularmente que una vez que asigna recursos de numeración, todos los operadores cuentan con un plazo de veinte días naturales para dar de alta la numeración asignada, que cada operador dentro de dicho plazo administra la internamente la numeración asignada a su favor, con la finalidad de cubrir sus requisitos operativos y comerciales; preciso que un número no asignado no puede utilizarse para realizar llamadas, sin embargo mediante el uso de determinados equipos y tecnologías, es posible reemplazar un número asignado oficialmente y activo, por un número no asignado.
4	ENRIQUE OCHOA REZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INE-UT/1382/2018	10/02/2018	Mediante oficio PRI/REP-INE/114/2018, manifestó bajo protesta de decir verdad no tener relación ni conocimiento alguno, respecto de la presunta creación de la moneda digital denominada AMLOve, así como de la página de internet https://amlovecoin.com/ , y que no administra ni ordenó la creación del perfil de twitter

SUP-REP-44/2018

ACUERDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				materia de queja y que de igual forma no ordenó la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.
5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INE-UT/1383/2018	09/02/2018	Mediante oficio PRI/REP-INE/113/2018, manifestó bajo protesta de decir verdad no tener relación ni conocimiento alguno, respecto de la presunta creación de la moneda digital denominada <i>AMLOve</i> , así como de la página de internet https://amlovecoin.com/ , y que no administra ni ordenó la creación del perfil de twitter materia de queja y que de igual forma no ordenó la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1447/2018	14/02/2018	A través de escrito signado por su apoderado, solicitó se le indicará el fundamento legal por el cual esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para requerirle la información solicitada.

ACUERDO DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SHYCP, A TRAVÉS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.	INE-UT/1505/2018	14/02/2018	Mediante oficio TEPJF-SER-SGA-241/2018, la Sala Regional Especializada, remitió el diverso 103-05-04-2018-0046 a través del cual el SAT proporcionó el domicilio que tenía registrado respecto de la persona moral Twitter México, S.A. de C.V.

ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V.	INE-UT/1597/2018	19/02/2018	Mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, signado por su apoderado legal, por el que manifestó que Twitter

SUP-REP-44/2018

ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				México no es la propietaria ni opera la plataforma de la red social denominada Twitter, que quien establece las condiciones de uso respecto de los usuarios en México, es Twitter International Company, una empresa Irlandesa, con domicilio en dicha nación, por lo que no cuenta con datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil denunciado, ni de ningún otro perfil de la citada red social.

ACUERDO DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1674/2018	20/02/2018	No contestó

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1838/2018	24/02/2018	No contestó

ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1944/2018	28/02/2018	A través de escrito presentado el dos de marzo del año en curso, signado por su apoderado, manifestó que que respecto del número 222 777 8907, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, celebró contrato de arrendamiento, venta de equipos de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones con el gobierno del Estado de Puebla, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración.

ACUERDO DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
---	--	--	--	--

SUP-REP-44/2018

No .	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0342/2018	05/03/2018	Se encuentra transcurriendo plazo para contestar.

De conformidad con los hechos derivados de la investigación, la responsable consideró que debía desecharse de plano la primera de las denuncias presentadas por MORENA, por lo que respecta a los hechos relacionados con las criptomonedas denominadas “*AMLOve coin*”, toda vez que, como se señaló, el ahora recurrente denunciaba la creación, difusión y puesta a disposición de la moneda digital con la que presuntamente se expresaría el apoyo a Andrés Manuel López Obrador en las elecciones del periodo electoral de mérito.

Al respecto, la Unidad Técnica responsable consideró que, de las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso, a fin de acreditar la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza, el Partido Revolucionario Institucional o quien resulte responsable, por la creación y difusión de las criptomonedas, no cumplían con lo establecido por el artículo 471, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó desechar de plano la denuncia en lo relativo conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la ley citada.

Lo anterior, toda vez que el ahora recurrente aseveró que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de diversos medios de

comunicación y redes sociales había intentado hacer creer a la ciudadanía que Andrés Manuel López Obrador tenía vínculos con Rusia, siendo que la página que promovía las “*AMLOve coins*” tenía sus servidores en el referido país, por lo que con su creación y difusión se pretendía imputar la responsabilidad de los hechos al precandidato mencionado y al partido político quejoso.

En su escrito inicial de queja MORENA se deslindó de responsabilidades respecto de la creación, difusión y distribución de las mencionadas monedas electrónicas, refiriendo que ese hecho debió ser atribuido a Enrique Ochoa Reza y al Partido Revolucionario Institucional al considerar que era parte de su estrategia de desprestigio en contra del precandidato y del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, la responsable implementó su facultad investigadora con la finalidad de obtener algún dato relacionado con la probable responsabilidad del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, de la que se desprendió que no existía legislación alguna, emitida por alguna autoridad de nuestro país para la regulación de activos virtuales como la referida moneda electrónica y que, en términos del artículo 106, fracción XI, de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito que operan en el país, tienen prohibido comercializar ese tipo de activos y que no estaba registrado ante las autoridades competentes el contrato inteligente de *ETHEREUM*.

Ahora, de la inspección al sitio de internet <https://amlovecoin.org/>, la responsable advirtió que era una moneda digital con el objetivo de expresar el apoyo a Andrés Manuel López Obrador por medio de la creación de una plataforma democrática descentralizada como una propuesta colectiva para adopción de tecnología *blockchain* en el sistema electoral mexicano y que la moneda *AMLOve* era una criptomoneda similar al *Bitcoin*, *Ethereum* o *Ripple*.

De acuerdo con la investigación a cargo de la responsable, lo que esta página *web* buscaba era forjar un mensaje en el *blockchain* de *Ethereum* para adoptar tecnologías transparentes en la democracia mexicana, ya que **la moneda fue creada por mexicanos de manera anónima** y podía ser intercambiada por otras monedas al precio del mercado, por lo que la página *web* <https://amlovecoin.org/> refería que, #AMLOve no estaba afiliado a ningún partido político, ni mantenía relación alguna con Andrés Manuel López Obrador.

Además, como parte de la investigación, en autos obra el escrito bajo protesta de decir verdad de Enrique Ochoa Reza, a través de su apoderada y del Partido Revolucionario Institucional, en el que informaron que no tenían ningún vínculo con la creación, difusión o distribución de las “*AMLOve coins*”.

En ese sentido, la responsable concluyó que de la investigación preliminar realizada y de las pruebas ofrecidas por el actor en el presente recurso, no se podía establecer ni siquiera en

un grado presuntivo, la existencia de infracciones en materia electoral y la responsabilidad de Enrique Ochoa Reza o del Partido Revolucionario Institucional, para estar en condiciones de iniciar un procedimiento sancionador por los hechos denunciados, pero nada dijo respecto de la posibilidad de que otra persona o personas fueran responsables de la conducta reprochada, máxime que la Unidad Técnica encontró nuevos indicios en relación a la creación de la página denunciada, tal como lo señaló —se reitera— al rendir su informe circunstanciado.

Sobre este particular, tal como lo señaló la responsable, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-11/2017, determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados y, que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.

Por otra parte, sobre el estándar probatorio que se debe exigir para la admisión de una queja en materia electoral, en el artículo 471, párrafo 5, inciso a) o c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador

será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando quien denuncia no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo (en lo conducente, la narración de los hechos en que se basa la denuncia, así como el ofrecimiento y la exhibición de las pruebas con que se cuente) y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

La exigencia probatoria que se desprende de esa previsión únicamente está dirigida a demostrar que los hechos reclamados en efecto tuvieron lugar y, adicionalmente, que existe una probabilidad de que los mismos configuren una infracción a la normativa electoral. Ello implica que, si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces se debe admitir y se deben realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

Esta Sala Superior estima que para que la admisión de la denuncia esté justificada únicamente es necesario que se aporten elementos mínimos de los que se desprenda que los hechos denunciados efectivamente se materializaron y que existe la posibilidad de que tengan carácter ilícito. Ello considerando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral está obligada, una vez admitida la denuncia, a integrar debidamente el expediente, ordenando la realización de las diligencias que estime pertinentes para tal efecto, con el fin último de tener un conocimiento cierto sobre las circunstancias que rodean los hechos denunciados.

SUP-REP-44/2018

En concepto de esta Sala Superior, la Unidad Técnica responsable desplegó sus facultades de investigación respecto de los hechos denunciados sobre la distribución de la moneda digital, al recibir la denuncia de MORENA en la cual se alegaba que se podría estar en presencia de compra o coacción del voto; no obstante, de las diligencias practicadas, en concepto de la responsable, no se obtuvieron los elementos suficientes para acreditar la compra o coacción de voto atribuible Enrique Ochoa Reza, al Partido Revolucionario Institucional o de cualquier otra persona o personas.

Por lo que la Unidad Técnica responsable consideró que, al no existir, al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con los sujetos denunciados, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual refiere que la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el recurrente (vínculos de portales de noticias de internet), así como de la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se advirtió la existencia de algún elemento para acreditar que la creación, difusión y distribución de la criptomoneda denunciada, ni siquiera de manera indiciaria, era responsabilidad del Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional o de dicho instituto político; empero se

encontraron indicios en relación con la presunta creación, difusión y distribución de la página a cargo de mexicanos, los cuales buscaban forjar un mensaje en el *blockchain* de *Ethereum* para adoptar tecnologías transparentes en la democracia mexicana.

Lo anterior cobra relevancia, ya que la investigación de la Unidad Técnica responsable arrojó la verificación de hechos novedosos, que la responsable debió indagar como parte del principio de exhaustividad en la investigación; por lo que al no haber procedido de esta manera, no se encuentra justificado que la autoridad administrativa haya omitido instrumentar nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, como en la especie aconteció, ya que como resultado de la investigación se generaron nuevos indicios que era obligación de la responsable investigar.

En este sentido, las pruebas iniciales aportadas por MORENA se fortalecieron con la verificación de la página denunciada y su contenido, por tanto, la responsable tenía la obligación de sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resultaron de la investigación y, en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, para determinar si se producía entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, lo que denotaría que la averiguación transitaba por camino sólido y que la línea de investigación se había extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica origen de la denuncia, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se podían decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir

los eslabones inmediatos, si los hay y la existencia de elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Resulta relevante destacar que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por tener una naturaleza dispositiva, ello no implica que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso no emprenda alguna diligencia en la investigación, cuando existen indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La primera limitación se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.⁵

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Nacional Electoral, debe ser:

⁵ Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*"

SUP-REP-44/2018

- *Seria*, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- *Congruente*, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- *Idónea*, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- *Eficaz*, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- *Expedita*, que se encuentre libre de trabas.
- *Completa*, que sea acabada o perfecta.
- *Exhaustiva*, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.⁶

En el presente caso, al denunciarse una posible vulneración a la libertad del voto atribuible a Enrique Ochoa Reza, al Partido Revolucionario Institucional o a quien resulte responsable, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que, **la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el desarrollo de su investigación**, ya que, aun cuando la autoridad se allegó de información realizando diversos requerimientos a las instituciones del Estado Mexicano que regulan el Sistema Financiero Nacional, así como a la propia Procuraduría General de la República, sobre la regulación y forma de funcionar de la

⁶ Similares consideraciones se encuentran en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2017, consultable en la siguiente liga <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21>

“*AMLOve coin*” denunciada, sin quedarse con las pruebas iniciales que aportó MORENA en su escrito de queja primigenio, resulta insoslayable que, derivado de las verificaciones a la página de internet *AMLOve coin*, existen indicios mínimos para continuar con la investigación.

En efecto, tal como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado:⁷

[...] de la inspección al sitio de internet <https://amlovecoin.org/> se advirtió que era una moneda digital con el objetivo de expresar el apoyo a Andrés Manuel López Obrador por medio de la creación de una plataforma democrática descentralizada como una propuesta colectiva para adopción de tecnología *block chain* en el sistema electoral mexicano y que la moneda *AMLOve* era una criptomoneda similar al *Bitcoin*, *Ethereum* o *Ripple*.

Así las cosas, el proyecto buscaba forjar un mensaje en el *blockchain* de *Ethereum* para adoptar tecnologías transparentes en la democracia mexicana, ya que la moneda fue creada por mexicanos de manera anónima y podía ser intercambiada por otras monedas al precio del mercado, por lo que la página web <https://amlovecoin.org/> refería que #AMLOve no estaba afiliado a ningún partido político, ni mantenía relación alguna con AMLO.”

Como se observa, la responsable verificó la existencia de la página de internet denunciada, así como su contenido, tan es así que advirtió las características de la moneda digital, así como el objetivo de la creación de la propia página.

Además, también obtuvo información respecto a las personas que podrían estar relacionadas con la creación de la página cuando refiere que “[...] la moneda fue creada por mexicanos de manera anónima...”, es decir, la investigación de la responsable arrojó nuevos indicios por lo que estaba en

⁷ Página 5 del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, consultable en el expediente principal.

posibilidad de continuar la investigación derivado de la nueva línea que se había abierto como resultado de su propia indagatoria, al no hacerlo así y decretar el desechamiento de la queja, violó el principio de exhaustividad en la investigación.

En ese sentido, resulta fundada la pretensión de MORENA, debido a que la Unidad Técnica indebidamente determinó el desechamiento de la queja, de acuerdo con los resultados que arrojó la propia investigación.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el propio SUP-REP-11/2017, sentenció que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de Derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, es decir, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que es esta autoridad, la que legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

Por ende, no es conforme a Derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral asuma una determinación de desechamiento, menos aún, cuando según se indicó, la investigación no estaba agotada, ya que ante los indicios surgidos de la indagatoria la responsable debió seguir la línea de investigación.

En efecto, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la mencionada Unidad Técnica, es la encargada de tramitar el procedimiento especial sancionador, por lo que, si advirtió que la página web involucraba en su creación a mexicanos debió continuar la indagatoria, ya que a tal fin estaba en posibilidad de emprender diversas diligencias.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requiera, a manera enunciativa y no limitativa, a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad,⁸ le proporcione información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada, así como su eventual localización, a través de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta, en el entendido de que no es la única autoridad, persona física o moral con la que la responsable debe continuar su indagatoria a fin de agotar todas las posibles líneas de indagación en relación con los hechos denunciados; ya que, como resultado de la investigación, a través de la División Científica de la Policía Federal, se pueden abrir nuevas líneas que permitan la eventual localización de la persona o personas responsables de los hechos materia de denuncia.

⁸ Encargada de generar metodología científica y tecnológica para la prevención e investigación del delito, a través del desarrollo de herramientas técnico-científicas, con la participación de personal experto en criminalística, investigación cibernética y seguridad de sistemas de información y servicios científico-tecnológicos.

Asimismo, la responsable deberá solicitar información a *Twitter International Company*, cuya sede está en Irlanda, según obtuvo de la respuesta proporcionada por Twitter México, quien señaló que no era la propietaria ni opera la plataforma de la red social, ya que al ser *Twitter International Company* la que establece las condiciones de uso respecto de los usuarios en México, es la empresa que estaría en condiciones de dar respuesta sobre lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Además, de considerarlo necesario y ser acorde al principio de proporcionalidad, la responsable podría también pedir información a *Facebook*, *YouTube*, así como a los administradores en México y/o en el extranjero de estas y otras redes sociales, solicitando información relacionada con los hechos materia de denuncia, con el propósito de verificar si resulta alguna información que le permita seguir con esta indagatoria, o bien, determinar el fin de las diligencias respecto esta línea de investigación.

Lo anterior, con independencia de la respuesta que haya obtenido a partir de la averiguación con la División Científica de la Policía Federal, ya que esta diversa línea de investigación podría arrojar nuevos indicios, los cuales sería necesario verificar, lo que haría ineludible continuar la indagatoria hasta concluir con la investigación sobre el particular.

SUP-REP-44/2018

Lo anterior cobra sentido, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales, por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados y la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer, facultad que se debe ejercer conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En concepto de esta Sala Superior, en relación con la investigación preliminar que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y de las pruebas y recabadas se desprenden indicios, con la entidad suficiente para dar curso o servir de base a fin de continuar la investigación de una conducta que se señala, transgrede a la ley electoral o, en el caso, lograr la identificación del o los sujetos responsables. Esto, porque además de los indicios que derivan de la queja presentada por el recurrente, de la investigación realizada por la responsable se obtuvieron nuevos indicios que deben abrir una línea de investigación con el objeto de buscar la persona o personas responsables de la creación,

difusión y puesta a disposición de la moneda digital “*AMLOve*”, materia de denuncia.

En este sentido, con los elementos de prueba que hasta el momento obran en el expediente, resultan suficientes para continuar con la investigación al tenerse un dato específico sobre la posible identidad del sujeto o sujetos infractores.

Finalmente, esta Sala Superior estima que la investigación no debe dissociarse de lo denunciado en relación con las supuestas llamadas telefónicas a la ciudadanía en las que se informa que de un supuesto vínculo entre Andrés Manuel López Obrador y el Gobierno de Rusia, mismas que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional o a Enrique Ochoa Reza. Lo anterior, a efecto de realizar una investigación integral en relación con la supuesta campaña de desprestigio en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador.

Con base en lo anterior, toda vez que los argumentos del actor han resultado **sustancialmente fundados**, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido para el efecto de que la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral continúe con la investigación, a partir de los nuevos indicios recabados en relación con la página de internet “*AMLOve coin*” (amlovecoin.org) y agote todas las líneas de investigación que la propia indagatoria genere.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado, para los efectos previstos en la última parte del considerando TERCERO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdéz, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO